

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**



OSINERGMIN N° 540-2018

Lima, 23 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700081315 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Great Panther Coricancha S.A. (en adelante GREAT PANTHER)¹;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 de febrero de 2017.-** Se llevó a cabo una supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Tamboraque", de GREAT PANTHER.
- 1.2 **20 de febrero de 2017.-** A través del Oficio N° 113-2017-OS-GSM, se notificó a GREAT PANTHER el siguiente mandato:
 - Actualizar el estudio de estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 y 2, incluida la zona denominada "Extensión Sur". El referido estudio deberá ser elaborado por una empresa consultora especializada de reconocido prestigio, diferente a SRK Consulting. Plazo de cumplimiento: 60 días calendario.
- 1.3 **5 de mayo de 2017.-** GREAT PANTHER presentó el documento denominado "Actualización de estabilidad física del Depósito de Relaves 1 y 2; Extensión Sur – Nyrstar Coricancha" elaborado por Gramsa S.A.C. (en adelante, Estudio GRAMSA).
- 1.4 **25 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 1078-2017 se notificó a GREAT PANTHER el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **5 de junio de 2017.-** GREAT PANTHER presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **9 de enero de 2018.-** Mediante Oficio N° 24-2018-OS-GSM se notificó a GREAT PANTHER el Informe Final de Instrucción N° 9-2018.
- 1.7 **16 de enero de 2018.-** GREAT PANTHER presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 9-2018 y solicitó el uso de palabra.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de GREAT PANTHER de la siguiente infracción:

¹ Conforme a la partida electrónica 11352175 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Nyrstar Coricancha S.A. cambió su razón social a Great Panther Coricancha S.A.



- Por incumplir el mandato impuesto a través del Oficio N° 113-2017-OS-GFM del 20 de febrero de 2017, relativo a actualizar el estudio de estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 y 2, incluida la zona denominada "Extensión Sur". El estudio presentado el 5 de mayo de 2017 no cumple el mandato según lo detallado en el Informe 899-2017.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE NYRSTAR

Por incumplir el mandato impuesto a través del Oficio N° 113-2017-OS-GFM del 20 de febrero de 2017.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) Osinergmin dispuso la "actualización" del estudio de estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y Extensión Sur, lo cual fue cumplido el 5 de mayo de 2017 mediante la presentación del Estudio GRAMSA, empresa distinta a SRK Consulting, conforme fue requerido en el mandato.

El Informe N° 36-2017 que sustenta el mandato, concluyó que en la zona "Extensión Sur" se evidenciaron agrietamientos respecto de los cuales se debía determinar si constituían riesgo de deslizamiento.

Al respecto, las conclusiones del Estudio GRAMSA (fojas 32 vuelta) demuestran que se alcanzó la estabilidad del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y de la Extensión Sur. Asimismo, el Estudio GRAMSA incorporó las precisiones requeridas por Osinergmin mediante correo del 24 de abril de 2017 y el Oficio N° 233-2017-OS-GSM.

Osinergmin no efectuó ningún requerimiento adicional, como la ejecución de calicatas, toma de nuevas muestras, entre otros.



- b) Existe diferencia entre el incumplimiento de un mandato y el cumplimiento del mismo sujeto a observaciones, más aun si en ningún momento se establecieron los términos del cumplimiento del mandato.

Resulta evidente que Osinergmin está forzando el análisis de los hechos para disponer el inicio del presente procedimiento, debido a que si bien en el rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales se prevé como supuesto infractor el incumplimiento de mandatos, en el presente caso se ha acreditado el cumplimiento del mandato impuesto.

En el peor de los escenarios, Osinergmin solo podría alegar que no se cumplió a conformidad con el mandato dispuesto, más no que se incumplió dicho mandato, por lo que las circunstancias no se ajustan al supuesto de hecho de la norma tipificadora.

En tanto se cumplió el mandato establecido, Osinergmin debió comunicar las observaciones formuladas al Estudio GRAMSA, otorgándole un plazo prudencial para su subsanación. Omitir este paso y disponer de manera inmediata el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, constituye una medida que vulnera manifiestamente la razonabilidad, toda vez que no se ajusta a los fines públicos que se pretende tutelar.

Por tanto, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y, consecuentemente, la eventual imposición de una sanción, atentan contra los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad y Tipicidad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el artículo 24° de la Constitución Política de 1993. Se agrega doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- c) Respecto de la primera observación del Informe GSM-36-2017, GRAMSA realizó diversas actividades como actualizar la topografía, actualizar el nivel freático incluyendo el monitoreo efectuado por la referida entidad (condicionado por la presencia del Fenómeno del Niño), evaluar la caracterización geotécnica en base a los ensayos realizados a los materiales presentes en el proyecto, evaluar la presencia de nuevos materiales, evaluar el monitoreo de los inclinómetros y piezómetros, actualizar la aceleración sísmica en base a la Norma E030 Diseño Sismoresistente.

En este contexto, se evaluó nuevamente el factor de seguridad en condiciones actuales que era precisamente, lo que Osinergmin solicitaba en el mandato. Como consecuencia de la exhaustiva revisión de la extensa información geotécnica disponible en relación con las propiedades físicas y mecánicas de los materiales que conforman el depósito de relave y sus inmediaciones, GRAMSA consideró que la información existente a dicha fecha era suficiente, por lo que devenía en innecesario programar la realización de investigaciones geotécnicas de campo y laboratorio debido a que el material del sistema del depósito de relaves no ha cambiado, ni se han adicionado nuevos materiales que modificaron su composición.

Con base en lo señalado, se estima que la recomendación hecha por el Osinergmin, respecto a complementar la investigación geotécnica de campo existente mediante la excavación de nuevas calcatas, sería inocua, toda vez que éstas no lograrían un aporte significativo. En efecto, al momento de la elaboración del Estudio GRAMSA, la zona de interés ya había sido investigada ampliamente mediante este procedimiento, con lo que



carece de objeto una investigación geotécnica de campo. De otro lado, es pertinente señalar que el material que tiene principal importancia en la estabilidad física del depósito se encuentra a mayor profundidad (estrato de arcilla), el cual ya ha sido evaluado en varias campañas previas de exploración de campo.

Por los argumentos expuestos, consideramos que se ha ejecutado el análisis de estabilidad física del Depósito de Relaves 1 y 2, y su Extensión Sur, para las condiciones actuales, de acuerdo a las buenas prácticas de ingeniería, cumpliendo con el mandato del Oficio N° 113-2017-OS-GSM.

- d) En cuanto a la segunda observación del Informe GSM-36-2017, el Estudio GRAMSA consideró los valores máximos del incremento de las lecturas de los piezómetros producidas hasta el mes de abril del 2017, para la evaluación de la estabilidad física de las secciones A-A' y B-B'.

En este contexto, se advierte que el piezómetro P-6 cuya columna de agua alcanzó una altura máxima de 1.92 m, representa una posible bolsa de agua o napa freática colgada temporal, producto de la infiltración de agua de lluvia (periodo de precipitación atípico del Niño costero), que forma parte de la red de subdrenaje presente en el interior del relave (las gráficos e imágenes de lo explicado se encuentran en el Informe GCG-ING-TRA-8057-17-002 de GRAMSA).

Teniendo presente los controles realizados y presentados por SRK Consulting S.A. para los datos históricos y actualizados (entre abril del 2008 y marzo del 2014, se tuvo una lectura máxima de nivel freático de 2.5 m; y, de marzo 2014 a marzo del 2017, se tiene un nivel freático de 1.5 m), y las lecturas realizadas por el Osineergmin (entre marzo y abril del 2017, el nivel freático ha sido de 1.92 m), se advierte que todas las medidas consideradas son alturas con respecto al fondo del piezómetro.

En ese sentido, para el análisis de estabilidad actual se han considerado los máximos niveles alcanzados por el agua subterránea, y no sólo por el máximo nivel alcanzado a partir de marzo del 2014, considerando en todo momento el escenario más desfavorable.

- e) Respecto de la tercera observación del Informe GSM-36-2017, durante la construcción del depósito de relave "Extensión Sur", el área de cimentación respectiva nunca evidenció la presencia de un nivel freático, muy por el contrario la napa freática se encontraba por debajo del contacto entre los suelos aluviales y el basamento de roca; tampoco se evidenció la existencia de nivel freático durante la ejecución de la calicatas de campo.

Cabe precisar que dicho depósito está constituido por una mezcla de material granular de préstamo y relave extraído del recrecimiento del Depósito N° 1 y 2. Con esta mezcla se logró reducir significativamente el contenido de humedad del relave, impidiendo la formación de un nivel freático en el interior del depósito, a la par de favorecer una mejora de las propiedades mecánicas del mismo.

Respecto de la sección C-C, se puede apreciar que la cimentación del depósito tiene presencia de material coluvial y aluvial, los cuales facilitan el drenaje del nivel freático en el caso que se presente (ver el cuadro descrito en el Informe GCG-ING-TRA-8057-17-002).



Asimismo, se puede inferir cuál es el flujo del nivel freático realizando una sección entre los piezómetros 1-7 e 1-9, para los cuales se tiene que ambos llegan al basamento rocoso, atravesando el material aluvial (piezómetro-inclinómetro 1-7) y atravesando el material coluvial (piezómetro-inclinómetro 1-9), en el cual ambos indican que el nivel freático permanece en el basamento rocoso, por lo que se infirió para el análisis de la sección, que el nivel freático no llegaría al material del depósito de relaves.

En tal sentido, se puede colegir que el material de la sección C-C no se vería afectada por la presencia del nivel freático.

- f) En cuanto a la cuarta observación del Informe GSM-36-2017, en el 2014 SVS Ingenieros S.A.C. realizó su campaña geotécnica, procediendo a obtener in situ el material depositado en la Extensión Sur, por lo que la densidad húmeda del depósito temporal obtenida resulta igual a $1.99 \text{ g/cm}^3 = 20 \text{ KN/m}^3$ y corresponde al valor utilizado en el Estudio GRAMSA.

Tomando en cuenta el sistema unificado de clasificación de suelos (SUCS), la mezcla de materiales depositada en la "Extensión Sur" se clasifica como grava arenosa arcillosa "GC": mientras que el relave descargado en el Depósito N° 1 y N° 2 corresponden a una arcilla ligeramente arenosa de baja plasticidad (CL). En ese sentido, para la clasificación unificada de los materiales antes descritos, los valores de densidad húmeda utilizados en el análisis de estabilidad física (20 y 16 KN/m^3 respectivamente) resultan coherentes.

Con relación al extremo de la observación en virtud del que se alega que se ha optado por otorgar parámetros más favorables en esta zona, se estima pertinente señalar que dicha afirmación puede considerarse poco probable, debido a que no se han variado los parámetros de cohesión, ni el ángulo de fricción, que son los más relevantes para el análisis de estabilidad. Cabe destacar que si bien es cierto que la densidad influye en este análisis, al haberse considerado una densidad de 20 KN/m^3 , lo que se está haciendo es aumentar la carga a la cimentación, por lo que esta condición indica que la estabilidad es más exigente que cuando se considera una densidad de 16 KN/m^3 , bajo los mismos parámetros de cohesión y fricción, para ambas densidades. En tal sentido, al realizar el análisis de estabilidad considerando una densidad de 16 KN/m^3 se espera obtener un factor de seguridad mejor.

Bajo esta premisa, se mantuvieron los datos anteriormente asumidos y presentados por SVS Ingenieros, por considerarlos más desfavorables, además de contar con el sustento correspondiente para los trabajos previamente realizados, por lo que al no presentarse cambios en los materiales dispuestos en el depósito de relaves para su Extensión Sur, no es necesario realizar nuevos ensayos.

Sin perjuicio de lo señalado, en atención a las observaciones formuladas por el Osinermin, se ha realizado una simulación en condiciones más desfavorables y aun así el sistema resulta estable (Ver Estudio GRAMSA, pág. 30).

Resulta importante indicar que a pesar que en Extensión Sur se colocó material del Depósito de Relaves N° 1 y 2, conforme a lo descrito en el Informe "Re-Evaluación de la Estabilidad del Depósito de Relaves 1 y 2 para el Cierre", realizado por SVS Ingenieros SAC en abril del 2008, el mismo corresponde a una mezcla de material de relave con material de préstamo en relación de 2:1, clasificada como un material de grava arcillosa, la misma que reiteramos ha sido colocada en la Extensión Sur.



g) Respecto de la quinta observación del Informe GSM-36-2017, las grietas fueron evaluadas en el informe "Evaluación Geotécnica de Grietas en la Extensión Sur de los Depósitos de Relaves 1 y 2 Tamboraque U.M. Coricancha" presentado en marzo de 2017 concluyéndose lo siguiente:

- La evidencia determinante del registro de monitoreo del inclinómetro 1-7, ubicado al pie del talud de la Extensión Sur, no advierte una modificación en el desplazamiento en los últimos 8 años.
- El informe indica que las grietas no han sufrido ampliaciones en su amplitud y espesor desde su hallazgo en enero de 2017.
- Estas condiciones evidencian únicamente que el relave de la Extensión Sur ha sufrido un desecamiento propio de los cambios de temperatura de la zona, el cual promueve la aparición de grietas superficiales debido a la pérdida de humedad.

En ese sentido, y luego de haber desarrollado sucintamente las absoluciones que hiciera GRAMSA, podemos concluir que el Depósito de Relaves 1 y 2, y su Extensión Sur mantienen condiciones estables actualmente.

h) Muchas de las observaciones contenidas en el Informe de Inicio de PAS, en estricto, no califican como observaciones, sino más bien como nuevos requerimientos a considerar para la actualización.

A lo largo de los años, GREAT PANTHER ha venido presentado diversos Informes de Actualización de la Estabilidad Física del Depósito de Relaves N° 1 y 2, sin que el Osinergmin formulara mayores observaciones a los mismos y sin que se haya establecido requerimientos particulares para su elaboración.

Tomando en cuenta ello, GREAT PANTHER asumió que los parámetros seguidos para la elaboración de los informes anteriormente presentados, contaban con la aceptación por parte del Osinergmin, por lo que no debería haber mayores observaciones para la elaboración del Informe requerido por el Oficio N° 113-2017-OS-GFM.

Las únicas modificaciones efectuadas a la dinámica que generalmente se adoptaba para la elaboración de los Informes de Actualización, se sustentaban en las precisiones que de manera expresa y textual formuló el Osinergmin, las mismas que fueron implementadas en el Estudio GRAMSA, incluso a pesar de que en algunos casos, éstas no fueron formalmente requeridas.

En este orden de ideas, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y la eventual imposición de una sanción, constituyen una manifiesta vulneración a los Principios de Predictibilidad, Confianza Legítima e incluso va en contra de la doctrina de los Actos Propios como parámetro de actuación del Osinergmin.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 745-2017:

i) El Informe GSM-36-2017 que sustentó el mandato, no aportó ningún requerimiento específico adicional sobre el contenido técnico que la actualización del estudio debía contener; de manera que el cumplimiento del mandato se concretó con:



- La realización de la evaluación y verificación de la estabilidad física de los taludes para las condiciones actuales y proyectadas de los depósitos de relaves 1 y 2, y su extensión sur; considerando el análisis de estabilidad estático y pseudo estático.
- La elaboración del estudio por la empresa especializada GRAMSA S.A., de reconocido prestigio y experiencia técnica.

Desde octubre de 2015 y a través del “Equipo Técnico para el Monitoreo Permanente de la Situación Actual de la Relavera Tamboraque”, Osinergmin recibió 13 estudios elaborados por SRK de actualización de monitoreo geotécnico de la ladera inferior del cerro Tamboraque, siendo que nunca se ha recibido una observación a los citados estudios.

El Estudio GRAMSA se sustenta en el estudio de actualización de SVS Ingenieros S.A.C. del año 2014 y en todos los 13 estudios de actualización de monitoreo geotécnico antes citados.

Sin embargo, el órgano instructor cuestiona el Estudio GRAMSA, sometiendo a GREAT PANTHER a nuevos requerimientos originalmente no incluidos en el mandato. Pese a no estar en la obligación de absolver requerimientos adicionales, los mismos han sido absueltos por GRAMSA en el procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, el inicio del procedimiento sancionador sustentado en posteriores modificaciones a una orden ya impuesta resulta arbitrario y lesiona los Principios de Razonabilidad y de Confianza Legítima, establecidos en los artículos 43° y 44° de la Constitución Política, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, jurisprudencia constitucional y doctrina.

- j) En vista que el mandato se limitó a requerir la actualización de estudio de estabilidad, se procedió a realizar dicha actualización en base a las buenas prácticas de ingeniería aplicables, y considerando que no hubo cambios en las características del material, se tomó como base los estudios existentes hasta febrero de 2014, los mismos que también han sido validados por INGEMMET.

Por tanto, para el estudio se actualizó toda la información del monitoreo de piezómetros, inclinómetros, caudal del túnel de drenaje, evaluación de grietas de la zona Extensión Sur, cambios en la topografía y la condición más severa del riesgo sísmico, resultando factores de seguridad estables.

El Informe de Instrucción señala que no se llevó a cabo un programa de trabajos de campo (calicatas, ensayos de campo y laboratorio), sin embargo y pese a que ello nunca fue requerido, se efectuó una exhaustiva revisión de la información geotécnica disponible con relación a las propiedades física y mecánicas de los materiales que conforman el depósito de relaves y sus inmediaciones, lo que GRAMSA consideró suficiente.

El mandato no incluyó ninguna restricción a efectos de que no se pueda utilizar información anterior. En ese sentido, la actualización de dicha información no resultaba (ni resulta) necesaria desde un punto de vista técnico. GRAMSA tomó en cuenta la información levantada por SRK y realizó un proceso de validación de la misma, concluyendo que dicha información era correcta y adecuada para ser tomada en cuenta en el informe de actualización solicitado.



También se contó con un levantamiento topográfico actualizado de las zonas de interés y para los cálculos se tomaron los peores escenarios², lo que constituye una práctica aceptada en la actualización de estudios, por lo que el estudio GRAMSA es válido técnicamente.

En cuanto a las calicatas, las mismas no tendrán un aporte significativo, toda vez que la zona de interés ya ha sido ampliamente investigada mediante este procedimiento. Además el material de mayor impacto en la estabilidad física del depósito se encuentra a mayor profundidad, en el estrato de arcilla, lo cual fue evaluado en campañas previas.

- k) Mientras se ejecutaba la actualización del estudio de estabilidad, siempre hubo comunicación con Osinergmin, tanto es así que mediante un mensaje de correo electrónico del 24 de abril de 2017 se precisó un alcance para la actualización del estudio de estabilidad, relativa a la actualización de los niveles piezométricos, lo que sí fue tomado en cuenta en el Estudio GRAMSA, con inclusión de las últimas lecturas piezométricas, como se puede ver en las páginas 22, 24, 25 y 28 del mismo.

El piezómetro P-6 fue analizado conforme se menciona en las páginas 22, 24 y 28 del Estudio GRAMSA y como se indica en la respuesta 2 de la Aclaración de GRAMSA. Se trata de un piezómetro colgado (no atraviesa la capa de relaves compactados) dentro del relave que no es permeable y no es representativo de toda la superficie del depósito. Su área de influencia no afecta la estabilidad de las secciones evaluadas. La presencia de agua que afecta a la estabilidad no es la que puede estar atrapada dentro del relave sino la que pueda ingresar sobre la capa de arcilla ubicada 30 metros por debajo de los relaves.

En la aclaración de GRAMSA adjunta a los descargos del 5 de junio de 2017 se explicó que sí se evaluó la información proporcionada por Osinergmin y hace una simulación considerando una bolsa de agua en el material de relaves obteniendo resultados del factor de seguridad, según lo esperado, sin variación.

- l) Osinergmin señala que el mandato de actualización del estudio de estabilidad se debió a los agrietamientos detectados el 17 de febrero de 2017; sin embargo, no considera que el análisis de las grietas de la zona Extensión Sur se cumplió con el estudio "*Evaluación Geotécnica de las grietas de la Extensión Sur de los depósitos de relave 1 y 2 Tamboraque - U.M. Coricancha*" presentado el 8 de marzo de 2017 con Registro de Ingreso N° 2017-36060.

Este estudio concluyó que el material de relave contenido en la zona de Extensión Sur ha sufrido un desecamiento propio de los cambios de temperatura en la zona, el cual promueve la aparición de grietas superficiales debido a la pérdida de humedad. Este estudio fue revisado y validado por GRAMSA, en el sentido que las grietas de desecación no tenían ninguna importancia para la estabilidad de la zona.

² Máximos niveles de agua subterránea monitoreados en los piezómetros (2.5 metros en el año 2014) y para el método de estabilidad pseudo-estático (casos de sismo) se estimó para un periodo de retorno de 500 años, con coeficiente lateral sísmico a una condición de seguridad de diseño considerando una probabilidad de 10% de ser excedida, un valor de aceleración de 0.175 g.



- m) El órgano instructor señala que GRAMSA no realizó trabajos de campo ni ensayos de laboratorio que permitan conocer las propiedades de los materiales existentes en el depósito Extensión Sur, toda vez que se trata de un sector de relaves no compactados en el que presentaron agrietamientos en la plataforma y taludes.

Al respecto, la evaluación realizada por GRAMSA concluyó que no se requerían más estudios; y no es cierto de que el relave no estaba compactado, ya que el acomodo se hacía con una excavadora y la descarga con un volquete con un peso total cargado de 35 toneladas que al pasar por encima del relave acomodado lo compactaba, tal como se puede apreciar en la página 13 del Anexo V (calicatas C2014-10 y C2014-11) del Estudio GRAMSA.

GRAMSA evaluó la Extensión Sur tomando en cuenta las condiciones más desfavorables, también revisó el estudio "Evaluación Geotécnica de las grietas de la Extensión Sur de los depósitos de relave 1 y 2 Tamboraque - U.M. Coricancha" y concluyó que es estable.

- n) El instructor señala que sólo el piezómetro inclinómetro I-7 se encuentra instalado en el interior del basamento rocoso aguas abajo de Extensión Sur; sin embargo, aguas abajo del depósito de relaves se tienen los piezómetros - inclinómetros 1-7, 1-3 A e 1-6 que están instalados en el interior del basamento rocoso.

El piezómetro - inclinómetro 1-7 es representativo del área y durante la excavación de la cimentación para la Extensión Sur nunca se evidenció presencia de agua, además el 1-7 nunca registró niveles de agua por encima del nivel del basamento rocoso. Este inclinómetro además sí registraría los desplazamientos (en caso de presenten) de la masa sobre la que está cimentada la Extensión Sur.

Las relaveras construidas con material seco como es el caso de la Extensión Sur no requieren piezómetros en el interior del cuerpo de relave, como ejemplo tenemos a la Relavera Chinchán en la que los piezómetros se encuentran aguas abajo de la Relavera y esta condición fue aprobada por el Ministerio de Energía y Minas.

- ñ) El instructor señala que GRAMSA tomó la información de la "Ingeniería de Detalle para la Zona Sur de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 (Extensión Sur)" del año 2008, lo que se apreciaría en la Tabla N° 7 del Estudio GRAMSA, donde se asumió que las propiedades físicas del material de la Extensión Sur correspondería a una mezcla de relave y suelo coluvial.

Al respecto se debe indicar que en la respuesta N° 4 de la aclaración de GRAMSA se volvió a calcular en condiciones más desfavorables, de lo cual resultó que continúa estable; lo que resulta también de aplicación para la sección de análisis C-C'.

- o) En la respuesta N° 4 de la aclaración de GRAMSA se detalló que la clasificación del material dispuesto en la Extensión Sur fue tomado del estudio elaborado por SRK Consulting en marzo de 2017 y no del estudio de ingeniería del año 2008, como incorrectamente señala el instructor.
- p) El presunto tipo infractor del Cuadro de Infracciones Generales señala "*Incumplir (...) mandatos de carácter particular u otras obligaciones impuestas por Osinergmin*"; a pesar de ello, Osinergmin efectuó requerimientos adicionales no contemplados en el mandato inicial, los que fueron comunicados en el oficio de inicio de procedimiento



administrativo sancionador, sin otorgar una oportunidad real para absolver estos nuevos requerimientos.

No puede señalarse que hubo incumplimiento de mandato, toda vez que la presunta conducta infractora no se subsume en el tipo infractor; razón por la cual existe afectación Principios de Tipicidad y Debido Procedimiento, establecidos en el artículo 246° del TUO de la LPAG, jurisprudencia constitucional y doctrina.

4. ANÁLISIS

El Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales tipifica como infracción: *"Incumplir (...) mandatos de carácter particular (...) dispuestas por Osinergmin"*.

Mediante Oficio N° 113-2017-OS-GSM del 20 de febrero de 2017, se impuso a GREAT PANTHER el siguiente mandato (foja 8 reverso): *"Actualizar el estudio de estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 y 2, incluida la zona denominada "Extensión Sur". El referido estudio deberá ser elaborado por una empresa consultora especializada de reconocido prestigio, diferente a SRK Consulting. Plazo de cumplimiento: 60 días calendario"*.

Por carta del 5 de mayo de 2017 GREAT PANTHER presentó el Estudio GRAMSA (fojas 10 a 81), elaborado en marzo de 2017 con la finalidad de dar cumplimiento al mandato impuesto mediante el Oficio N° 113-2017-OS-GSM.

Respecto a la información contenida en el Estudio GRAMSA, mediante el Informe de Inicio PAS N° 899-2017 se informó lo siguiente (fojas 1 a 2):

- Para la realización del estudio de estabilidad física elaborado en mayo de 2017 no se ha llevado a cabo un programa de trabajos de campo, que contemple las investigaciones geotécnicas tales como calicatas, ensayos de campo y laboratorio, con el fin de verificar las condiciones y parámetros de los materiales presentes en la zona. El consultor asume y valida la información existente elaborada por SVS Ingenieros S.A.C. (ahora SRK Consulting Perú S.A.) obtenida en el año 2014 y en años anteriores, sin considerar el mandato impuesto mediante Oficio N° 113-2017-OS-GSM del 20 de febrero de 2017, el cual señala realizar el estudio de estabilidad física a condiciones actuales.
- Los niveles freáticos asumidos para el modelamiento de las corridas de estabilidad no consideran las lecturas de los piezómetros ubicados en el Depósito de Relaves N° 1 y 2 a la fecha, en los cuales se pudo apreciar columnas de agua, en algunos casos mayores a 3 metros en lecturas en el relave.
- Actualmente GREAT PANTHER no cuenta con instrumentación que permita conocer el nivel freático existente en el depósito de relave temporal denominado "Extensión Sur". A pesar de ello, GRAMSA asume esta falta de información como una inexistencia de nivel freático y de esta manera realiza el modelamiento de la sección C-C.
- Asimismo, el consultor no ha tomado en consideración que la zona denominada Extensión Sur, no fue compactada como sí ocurrió en el Depósito de Relaves N° 1 y 2; solo se limitó a utilizar información de estudios anteriores que otorgan parámetros



más favorables en esta zona. En el Estudio GRAMSA se considera una densidad de 20 KN/m³ para "Extensión Sur" (zona no compactada) y para los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 adopta el valor de 16 KN/m³ (zona compactada).

- Es preciso señalar que en esta zona se han evidenciado los agrietamientos que motivaron a la GSM la imposición del mandato para la elaboración de esta actualización del estudio de estabilidad física.

De acuerdo a lo señalado, GREAT PANTHER incumplió el mandato impuesto por el Oficio N° 113-2017-OS-GSM, referido a realizar la actualización del estudio de estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 y 2, incluida la zona denominada Extensión Sur.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el defecto a subsanar está relacionado con el incumplimiento del mandato impuesto en el Oficio N° 113-2017-OS-GSM, el cual debió haber sido cumplido según lo exigido.

Se debe señalar que los mandatos son medidas administrativas impuestas conforme a ley, de ejecución inmediata, los cuales deben cumplirse conforme a lo exigido y cuyo incumplimiento afecta la función supervisora de Osinergmin.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, la eventual existencia de acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, podrá ser considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Sobre los descargos a) e i), se debe señalar que el Estudio GRAMSA no cumple con el mandato del Oficio N° 113-2017-OS-GFM, toda vez que no fue elaborado a condiciones actuales, conforme se requirió expresamente. En tal sentido correspondía a GREAT PANTHER presentar un documento que cumpliera con la exigencia del mandato (condición y plazo) siendo que ambos aspectos no fueron cumplidos.



En efecto, conforme a lo exigido correspondía a GREAT PANTHER actualizar el estudio de estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 y 2, incluida la zona denominada "Extensión Sur"; sin embargo, en el Estudio GRAMSA presentado se verificó que no se llevó a cabo un programa de trabajos de campo que contemple las investigaciones geotécnicas tales como calicatas, ensayos de campo y laboratorio, con el fin de verificar las condiciones y parámetros de los materiales presentes en la zona; por el contrario, el consultor asumió y validó la información existente elaborada por SVS Ingenieros S.A.C. en el año 2014 y en años anteriores.

Con relación al Oficio N° 233-2017-OS-GSM notificado el 3 de mayo de 2017 (fojas 146 a 147) y el correo del 24 de abril de 2017 (fojas 141 a 145), los mismos se refieren a una solicitud de aclaración de los resultados de monitoreo piezométrico efectuados del 25 de marzo al 25 de abril de 2017.

Al respecto, los niveles freáticos asumidos para el modelamiento de las corridas de estabilidad en el Estudio GRAMSA no consideraron las lecturas de los piezómetros ubicados en el Depósito de Relaves N° 1 y 2, en los cuales se pudo apreciar columnas de agua, en algunos casos mayores a 3 metros en lecturas en el relave.

GREAT PANTHER no sólo tenía conocimiento de la obligación de contar con estudios de estabilidad actualizados, de conformidad con la normativa vigente³; sino también de las circunstancias en que se impuso el mandato de actualización del estudio de estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 y 2, y la zona Extensión Sur. Al respecto, en la supervisión especial del 17 de febrero de 2017 se detectaron agrietamientos de hasta 5 cm de ancho, con una profundidad no determinada en la plataforma de la Extensión Sur, las cuales no se encontraban reflejadas en el estudio elaborado por SVS Ingenieros S.A.

En tal sentido resulta improcedente alegar que Osinergmin efectuó alguna precisión adicional a las formuladas en el Informe N° GSM-36-2017, que sustentó el Oficio N° 113-2017-OS-GFM; lo que correspondía a GREAT PANTHER era realizar las acciones para su cumplimiento, y en efecto no presentó ningún requerimiento al respecto.

Es posteriormente al plazo del mandato impuesto y al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que GREAT PANTHER presenta una "aclaración" elaborada por GRAMSA (fojas 116 a 145), que consiste en un análisis que efectúa inclusiones y sustituciones al Estudio GRAMSA. No obstante, tales modificaciones no desvirtúan el incumplimiento del mandato, toda vez que el estudio de estabilidad física no se efectuó a condiciones actuales, debido a la falta de investigaciones de campo en la Extensión Sur.

En cuanto a los reportes de monitoreo geotécnico elaborados por GREAT PANTHER para el "Equipo Técnico para el Monitoreo Permanente de la situación actual de la relavera Tamboraque", se debe indicar que su contenido o alcances no tienen calidad de estudio de estabilidad física y tal aspecto no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM:
Artículo 400°.- "(...) El titular de actividad minera presentará a la autoridad competente, cada dos (2) años, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes".



Lo que se verificó en el presente procedimiento, con referencia a los monitoreos, es que GRAMSA no consideró la totalidad de estos resultados en el modelamiento geotécnico para la actualización del análisis de estabilidad del Depósito de Relaves N° 1 y 2.

Por consiguiente, no han existido requerimientos adicionales respecto del mandato impuesto y más bien luego de haberse verificado el incumplimiento al mismo, conforme a las observaciones correspondientes, GREAT PANTHER presentó información adicional posterior para acreditar su cumplimiento.

Es evidente que el tenor del mandato impuesto de “actualizar el estudio de estabilidad física” resultaba claro y expreso, por lo que no existe afectación a los Principios de Razonabilidad y de Confianza Legítima, o a la jurisprudencia citada por GREAT PANTHER en sus descargos.

En cuanto a los descargos b) y p), se debe señalar que el cumplimiento de un mandato se entiende efectuado solo cuando se ha ejecutado íntegramente la obligación (condición y plazo); siendo que los cumplimientos parciales, tardíos o defectuosos constituyen el incumplimiento de la obligación contenida en el mandato.⁴

En el presente caso, el mandato del Oficio N° 113-2017-OS-GFM se debía cumplir con la presentación de un estudio de estabilidad física actualizado del Depósito de Relaves N° 1 y 2, incluida la zona denominada “Extensión Sur”; y no mediante la presentación de un estudio con información obtenida en el año 2014 y de años anteriores.

En consecuencia, los defectos advertidos en el Estudio GRAMSA implican el incumplimiento del mandato impuesto en el Oficio N° 113-2017-OS-GFM, por lo que el inicio de procedimiento administrativo sancionador no efectúa requerimientos adicionales, sino que detalla las omisiones incurridas en el Estudio GRAMSA que determinan que el estudio presentado no cumpla con la condición exigida en el mandato de tratarse de un estudio actualizado.

Es importante precisar que Osinergmin impuso el mandato de actualizar el estudio de estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 y 2, incluida la zona denominada “Extensión Sur”, debido a que en la supervisión especial del 17 de febrero de 2017 se detectaron agrietamientos de hasta 5 cm de ancho, con una profundidad no determinada en la plataforma de la Extensión Sur, las cuales no se encontraban reflejadas en el estudio elaborado por SVS Ingenieros S.A. en febrero de 2014, ni en los reportes de monitoreo que GREAT PANTHER presentó el 31 de octubre de 2016 (foja 5 y 6).

Estos aspectos fueron puestos en conocimiento del GREAT PANTHER con la notificación del Informe GSM-36-2017 que sustentó la imposición del mandato, por lo que el titular minero tuvo conocimiento bajo qué condiciones se requirió la actualización del estudio de estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 y 2, y del depósito de relaves Extensión Sur.

En consecuencia la deficiencia del Estudio GRAMSA solo podía corregirse con la presentación de un nuevo estudio, sustentado con la ejecución de investigaciones

⁴ Ver artículos 1220° y 1314° del Código Civil.



geotécnicas tales como calicatas, ensayos de campo y laboratorio, con el fin de verificar las condiciones actuales y parámetros de los materiales presentes en la zona.

En consecuencia, no existe afectación a los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad y Tipicidad del TUO de la LPAG, al artículo 24° de la Constitución Política de 1993, ni a la jurisprudencia y doctrina citada en el descargo.

Respecto del descargo c), cabe precisar que de la revisión del Estudio GRAMSA, se aprecia que para el depósito de relaves temporal denominado Extensión Sur, GRAMSA no realizó trabajos de campo, ni ensayos de laboratorio que permitieran conocer las propiedades de los materiales existentes en la actualidad en dicha zona, toda vez que se trata de un sector de relaves no compactados en el que presentaron agrietamientos en la plataforma y taludes.

Al respecto, GRAMSA se limitó a tomar información de los materiales de la *"Ingeniería de Detalle para la Zona Sur de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 (Extensión Sur)"* del año 2008 (fojas 31), los misma que no se ajusta a lo observado en campo y verificado por las actividades llevadas a cabo por SRK Consulting en el estudio *"Evaluación Geotécnica de Grietas en la Extensión Sur de los depósitos de relaves 1 y 2 Tamboraque U.M. Coricancha"* elaborado en marzo de 2017 (fojas 148 a 152), conforme se detalla en el análisis del descargo f).

Adicionalmente, se debe manifestar que tampoco se consideraron las últimas lecturas registradas de los piezómetros del Depósito de Relaves N° 1 y 2 para la interpretación y elaboración de la línea piezométrica del modelo de análisis de estabilidad física.

Es importante reiterar que Osinergmin impuso el mandato de actualizar el estudio de estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 y 2, incluida la zona denominada *"Extensión Sur"*, debido a que en la supervisión especial del 17 de febrero de 2017 se detectaron agrietamientos de hasta 5 cm de ancho, con una profundidad no determinada en la plataforma de la Extensión Sur, las cuales no se encontraban reflejadas en el estudio elaborado por SVS Ingenieros S.A. en febrero de 2014, ni en los reportes de monitoreo que GREAT PANTHER presentó el 31 de octubre de 2016 (foja 5 y 6).

En cuanto al descargo d), corresponde indicar que las últimas lecturas piezométricas (de los meses de marzo a abril de 2017) no han sido consideradas en el modelo de análisis de las secciones A-A' y B-B' del Estudio GRAMSA (fojas 20), ya que se observa que el nivel piezométrico modelado no considera los máximos históricos.

Respecto al incremento de los niveles de agua en el piezómetro P-6 registrados en marzo de 2017, se debe señalar que esta variación no ha sido analizada o interpretada por GRAMSA en el estudio presentado; asimismo, el referido estudio tampoco menciona que esta columna de agua se trate de una bolsa de agua o napa freática colgada temporalmente, como señala el titular minero en sus descargos.

Cabe señalar que los estudios de estabilidad física deben considerar el escenario más crítico para el cálculo de factor de seguridad. Sin embargo, este escenario no ha sido evaluado o justificado en el Estudio GRAMSA.



Con relación a los descargos e) y n), es preciso señalar que solo el piezómetro - inclinómetro I-7 se encuentra instalado en el interior del basamento rocoso aguas abajo de Extensión Sur y cuenta con un registro histórico de columna de agua donde se aprecian fluctuaciones en los niveles.

También se observa que no existe instrumentación que permita determinar la existencia de agua en el interior de los relaves de la Extensión Sur, como sí ocurre en el Depósito de Relaves N° 1 y 2, por lo cual se puede advertir que el consultor no consideró al menos la existencia de nivel piezométrico en el interior del basamento de roca como condición para el presente caso.

Asimismo, cabe mencionar que GRAMSA tomó en cuenta la información del documento denominado informe “Ingeniería de Detalle para la Zona Sur de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 (Extensión Sur)” del año 2008, tal como se aprecia en la Tabla N° 7 del Estudio GRAMSA, donde se asumió que las propiedades físicas del material de la Extensión Sur correspondería a una mezcla de relave y suelo coluvial (fojas 31).

En conclusión, la inexistencia del nivel piezométrico en el modelamiento de la sección de análisis C-C', no refleja las condiciones actuales de monitoreo de la Extensión Sur, toda vez que GRAMSA: (i) no considera la falta de instrumentación en la zona para el análisis de la condición más desfavorable; (ii) ha considerado parámetros en base a la ingeniería elaborada en el año 2008, que difieren a lo evidenciado por SRK en marzo de 2017 en el estudio denominado “Evaluación Geotécnica de Grietas en la Extensión Sur de los Depósitos de Relaves 1 y 2 Tamboraque U.M. Coricancha”, como se detallará más adelante; y, (iii) el piezómetro – inclinómetro I-9 está alejado de la Extensión Sur y aun así, el consultor no asumió ninguna línea piezométrica como sí lo hace en las secciones A-A' y B-B' del Depósito de Relaves N° 1 y 2.

Debe quedar establecido que los inclinómetros I-3A e I-6, se encuentran aguas abajo del Depósito de Relaves N° 1 y 2 en el basamento rocoso, y no en la zona denominada “Extensión Sur”.

Respecto al no requerimiento de instrumentación en el cuerpo de relave de Extensión Sur, dicha afirmación se contradice con la instrumentación existente en el cuerpo de relave del Depósito de Relaves N° 1 y 2, que cuenta con relaves de similares características.

Asimismo, los relaves de Extensión Sur no deben ser comparados con los relaves del depósito Chinchán, ya que los últimos son compactados *in situ* de acuerdo a un diseño que determina la densidad y contenido de humedad que deben ser alcanzadas.

Referente al descargo f), es de indicar que SRK Consulting realizó en marzo de 2017, el informe “Evaluación Geotécnica de Grietas Extensión Sur” (foja 148 a 152)⁵, en el cual se consignó lo siguiente: “2.3 Descripción de los relaves.- Estos depósitos se encuentran cimentados directamente sobre una terraza de origen coluvial constituida predominantemente por grava arenosa arcillo limosa (GC-GM), medianamente densa a densa. Sobre el material de cimentación se encuentran depositados los relaves mezclados constituidos por un material limo arenoso, medianamente compacto (ML) (...)”.

⁵ Presentado al Osinergrmin el 8 de marzo de 2017, con registro de ingreso N° 201700036060.



De acuerdo al citado informe, el material dispuesto en la Extensión Sur era clasificado como un material limo arenoso, el cual fue determinado del análisis de dos (2) calicatas que se ejecutaron dentro del depósito de relaves y de dos (2) trincheras que se realizaron en los taludes hacia la ladera del cerro de fecha 21 de febrero de 2017 (foja 150 vuelta).

Sin embargo, GRAMSA tomando en cuenta la información del estudio de ingeniería del año 2008, asumió que el material dispuesto en la Extensión Sur era clasificado como grava areno arcillosa (fojas 31).

Por lo tanto, se puede afirmar que las propiedades (peso unitario, cohesión y ángulo de fricción) del material que se empleó para el análisis de estabilidad física de GRAMSA no corresponden a las condiciones reales actuales ya que no son congruentes con los datos presentados en el estudio que elaboró SRK Consulting en marzo de 2017.

En cuanto a la referencia a la página 30 del Estudio GRAMSA (fojas 25), la misma hace referencia a piezómetros e inclinómetros, sin relación alguna sobre la descripción de los relaves de la Extensión Sur.

En cuanto al descargo g), corresponde expresar que en el Estudio GRAMSA no se hace ninguna mención acerca de las grietas encontradas en la plataforma de la Extensión Sur, tampoco realiza una evaluación propia acerca de las causas o naturaleza de las mismas, a pesar que se constató la presencia de dichas grietas en la supervisión efectuada el 17 de febrero de 2017.

Asimismo, se debe señalar que de acuerdo a la Figura N° 13 del Estudio GRAMSA, el inclinómetro I-7 no se encuentra dentro del área donde están emplazados los relaves de la Extensión Sur (fojas 24), por lo que registra los desplazamientos que se producen en el basamento de roca de la ladera inferior del cerro y no recoge los datos del desplazamiento de los relaves sin compactar dispuestos sobre la plataforma.

Es decir, los datos obtenidos del monitoreo del inclinómetro I-7 no son representativos en una evaluación de desplazamiento local de los relaves dispuestos en la Extensión Sur.

Asimismo, el Estudio GRAMSA no hace referencia alguna al monitoreo de las grietas presentadas en la zona Extensión Sur, ni se evalúa o menciona la causa de estos agrietamientos evidenciados en la supervisión del 17 de febrero de 2017.

Sobre el descargo h), corresponde señalar que GREAT PANTHER tenía conocimiento bajo que circunstancias se impuso el mandato de actualización del estudio de estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 y 2, y la zona Extensión Sur, por lo que no correspondía hacer más precisiones que las formuladas en el Informe N° GSM-36-2017.

Asimismo, queda claro que el Estudio GRAMSA no puede ser considerado para el cumplimiento del mandato, en tanto que en dicho documento: (i) no se realizaron trabajos de investigación de campo ni ensayos de laboratorio; (ii) no se incluyeron las lecturas de los piezómetros P-6 de los meses de marzo a abril de 2017 para elaborar el modelo de estabilidad del depósito de relaves N° 1 y 2; (iii) no se actualizó la información del nivel piezométrico de la Extensión Sur, ni se realizó el monitoreo en dicha zona; (iv) se advirtió que la caracterización y propiedades del material de la



extensión sur no son congruentes con lo determinado en estudio de marzo de 2017, que elaboró SRK Consulting; (v) no se realizó un análisis propio del origen de los agrietamientos detectados en la Extensión Sur, entre otros aspectos.

En cuanto a que Osinergmin no ha formulado observaciones a los distintos estudios de estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 y 2, se debe reiterar que el Estudio GRAMSA no se encuentra sustentado en investigación de campo ni ensayos de laboratorio, particularidad que no cumple la condición de presentar un estudio a condiciones actuales.

A diferencia del Estudio GRAMSA, el análisis de estabilidad física efectuado por SVS Ingenieros S.A.C. en el año 2014 se sustentó en una campaña geotécnica ejecutada para tal efecto, conforme es reconocido por GREAT PANTHER en su descargo f).

En consecuencia, no existe vulneración a los Principios de Predictibilidad, Confianza Legítima o la doctrina de los Actos Propios citados por GREAT PANTHER en su descargo.

En cuanto al descargo j), el mandato impuesto a GREAT PANTHER mediante oficio N° 113-2017-OS-GSM, se sustenta en el informe GSM-36-2017, en el cual se detallan los hechos verificados con relación a los agrietamientos existentes en la zona "Extensión Sur", situación que no fue advertida oportunamente por SRK Consulting en los continuos reportes elaborados, por lo que el titular minero tuvo conocimiento bajo qué condiciones se requirió la actualización del estudio de estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 y 2, y Extensión Sur.

Sin embargo, GRAMSA no realizó ningún tipo de evaluación de las condiciones en la zona "Extensión Sur", limitándose a tomar información de los materiales de la "Ingeniería de Detalle para la Zona Sur de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 (Extensión Sur)" del año 2008, los mismos que no se ajustan a lo observado en campo y verificado por las actividades llevadas a cabo por SRK Consulting en el estudio "Evaluación Geotécnica de Grietas en la Extensión Sur de los depósitos de relaves 1 y 2 Tamboraque U.M. Coricancha", elaborado en marzo de 2017.

Las buenas prácticas de la ingeniería obligan a verificar que la información con la que se cuenta de estudios anteriores, sea contrastada y/o verificada en campo para su utilización en la actualización de un estudio, lo que no ocurrió en el presente caso.

Respecto a que GRAMSA elaboró el estudio con información en base a un levantamiento topográfico actualizado, se debe señalar que este aspecto no ha sido cuestionado u observado en el Informe de Inicio PAS N° 899-2017, que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador.

Las calicatas o cualquier investigación de campo siempre tendrán un aporte significativo, teniendo en cuenta la escasa información existente y los agrietamientos presentados, resultando insuficiente la información contradictoria como la existente en los estudios anteriores utilizados por GRAMSA en lo referidos a la zona "Extensión Sur".

En cuanto a la validación de INGEMMET del estudio de estabilidad del año 2014, se debe señalar que el contenido de dicho estudio no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador; y, más aun, la supervisión de los estudios de estabilidad física en depósitos de relaves, conforme lo exigido por el artículo 400° del Reglamento



de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, es de competencia de Osinergmin y no del INGEMMET.

Con relación al descargo k), en el estudio elaborado por GRAMSA no se considera la línea piezométrica con los valores mostrados por el piezómetro P-6; las páginas citadas en el descargo solo señalan la necesidad de continuar con el monitoreo de la instrumentación luego del cese del periodo de lluvias para definir el comportamiento de los piezómetros que registraron niveles por encima de lo habitual (folio 20 vuelta).

Cabe señalar que los estudios de estabilidad física deben considerar el escenario más crítico para el cálculo de factor de seguridad. Sin embargo, este escenario no ha sido evaluado o justificado en el Estudio GRAMSA.

En cuanto a la aclaración de GRAMSA adjunta a los descargos del 5 de junio de 2017 (fojas 117 a 118), se debe señalar que estas inclusiones se efectuaron en forma posterior al inicio de procedimiento administrativo sancionador. Si bien esta aclaración corrige este extremo del estudio, ello no sustrae el hecho que el estudio de estabilidad física no se haya efectuado a condiciones actuales, debido a la falta de investigaciones de campo en la Extensión Sur.

Respecto de los descargos l) y m), se debe indicar que en el Estudio GRAMSA no se hace ninguna mención acerca de las grietas encontradas en la plataforma de la Extensión Sur, tampoco realiza una evaluación propia acerca de las causas o naturaleza de las mismas.

Respecto de la *“Evaluación Geotécnica de Grietas en la Extensión Sur de los depósitos de relaves 1 y 2 Tamboraque U.M. Coricancha”*, elaborado en marzo de 2017 (fojas 148 a 152), se debe señalar que el Estudio GRAMSA no consideró ni validó dicho informe, ya que se limitó a adoptar la información del estudio de ingeniería elaborado en el año 2008, asumiendo que el material dispuesto en la Extensión Sur era clasificado como grava areno arcillosa y no un material limo arenoso, medianamente compacto, como lo señala SRK Consulting.

Por lo tanto, se puede afirmar que las propiedades (peso unitario, cohesión y ángulo de fricción) del material que se empleó para el análisis de estabilidad física del Estudio GRAMSA no corresponden a las condiciones reales actuales, ya que no son congruentes con los datos presentados en el informe que elaboró SRK Consulting en marzo de 2017.

Asimismo, respecto de las calicatas C2014-10 y C2014-11 del Estudio GRAMSA que se aprecian en las fotos del Anexo V (folios 80 vuelta), corresponde señalar que las imágenes no acreditan que el material dispuesto haya sido acomodado con una excavadora y descargado mediante un volquete de 35 toneladas.

Respecto del descargo ñ), se reitera que la denominada *“aclaración de GRAMSA”* consiste en un análisis adjunto a los descargos del 5 de junio de 2017 (fojas 115 a 137), el cual efectuó inclusiones y sustituciones al Estudio GRAMSA en forma posterior al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, la diferencia de cálculos para la sección C-C que se advierte en las Tablas N° 8 y N° 9 del Estudio GRAMSA (fojas 32) respecto de los Cuadros N° 2 y N° 3 del estudio de *“aclaración”* presentado en los descargos (fojas 128), muestran los nuevos cálculos efectuados para la citada sección. No obstante, se reitera que el estudio de estabilidad



física no se efectuó a condiciones actuales, debido a la falta de investigaciones de campo en la Extensión Sur.

En cuanto al descargo o), el Estudio GRAMSA tomó en cuenta la información del documento denominado informe "*Ingeniería de Detalle para la Zona Sur de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 (Extensión Sur)*" del año 2008, tal como se aprecia en la Tabla N° 7 (fojas 31), donde se asumió que las propiedades físicas del material de la Extensión Sur corresponderían a una mezcla de relave y suelo coluvial (página 42).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 9 del Anexo I del Cuadro de Infracciones Generales.

Uso de palabra

Con respecto a la solicitud de informe oral, se debe señalar que la misma fue presentada con posterioridad a la notificación del informe final de instrucción.

GREAT PANTHER ha presentado descargos y medios probatorios mediante los escritos de fecha 5 de junio de 2017 (fojas 84 a 147) y 16 de enero de 2018 (fojas 177 a 204).

Los argumentos presentados por GREAT PANTHER han sido debidamente evaluados tanto por el órgano instructor, con ocasión del informe final de instrucción, como por el órgano sancionador, conforme a la presente resolución, que constituye una decisión debidamente motivada, que ha contado con elementos probatorios suficientes para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, se ha cumplido cabalmente con el principio del Debido Procedimiento, al haberse respetado el derecho de defensa y evaluado todos los descargos presentados y al no requerir el órgano sancionador de mayores elementos de juicio para resolver, corresponde denegar la solicitud de uso de palabra presentada por GREAT PANTHER, de conformidad con el artículo 33° del RSFS.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

Asimismo, de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como con el literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:



Incumplimiento de Mandato:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, GREAT PANTHER ha cometido una (1) infracción que se encuentra tipificada conforme al Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, GREAT PANTHER sí es reincidente en la infracción por lo que resulta aplicable este factor agravante⁶.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, GREAT PANTHER no acreditó haber realizado acciones correctivas destinadas a la presentación de un estudio de estabilidad actualizado para el Depósito de Relaves N° 1 y 2 y Extensión Sur.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

GREAT PANTHER no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Rubro	Infracciones ex ante
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

⁶ Mediante Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 124-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de junio de 2016 se confirmó la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1034-2016 por la cual se sancionó a GREAT PANTHER por el incumplimiento de mandatos (fojas 155 a 159).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 540-2018**



Donde:

- B: Conforme al numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde a 197 UIT.
- r: Del literal a) del numeral 3.1 corresponde al 1% del Valor de la vida Estadística (VVE).
1% VVE = 9 UIT⁷.
- P: Probabilidad de detección: 100%.
- A: Reincidencia: Sí es reincidente: 10%.
Acciones correctivas: No acreditó.

Reemplazando valores para el cálculo de la multa:

Infracción Rubro 9 = $(B + r) \times (1+A) / P = (197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1.1)/100\%$.

Multa = 226.6 UIT

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.** con una multa ascendente a doscientas veintiséis con seis (226.6) Unidades Impositivas Tributarias, por el incumplimiento del mandato impuesto a través del Oficio N° 113-2017-OS-GFM del 20 de febrero de 2017.

Código de Pago de Infracción: 170008131501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

⁷ El VVE es S/. 3 267 691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.

El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es de S/. 3 605 472.71.

El 1% VVE equivale a 9 UIT.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 540-2018**



Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado
Digitalmente por:
ARIDILES VELASCO
Rolando Berner
(FAU20376082114).
Fecha: 23/02/2018
8:10:44

Rolando Ardules Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.

Lima, **23 FEB. 2018**

SOFIA AMPARO CABALLERO BACA
Fedatario - Autenticador
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

23 FEB. 2018